

Florencio García Goyena y la codificación iberoamericana

SUMARIO: I. Introducción.–II. El Proyecto de García Goyena.–III. La Ilustración europea y la codificación iberoamericana.–IV. La persistencia del Proyecto isabelino en las naciones iberoamericanas.

I

La codificación en España sufrió análogos avatares que el constitucionalismo, aunque no se aprecie una misma cronología entre uno y otro fenómeno¹. Las constituciones nacían con poca fe en su perdurabilidad al elaborarse, en la mayoría de las ocasiones al dictado de la doctrina de un partido. Quizá la excepción a este principio que puede estimarse general, sea la Constitución de 1837, que aunque elaborada por los liberales, hace concesiones a la doctrina de los moderados; y pese a ello su vigencia fue efímera, por su sustitución por la Constitución de 1845, producto del acceso de los moderados al poder. Con tal variabilidad constitucional, es presumible la falta de condiciones idóneas, como es la estabilidad política y social, para realizar con la mesura y ponderación que requiere la tarea codificadora. Hemos de tener presente, además, que por vía de la codificación se realiza la adaptación de los distintos sectores del

¹ Vid., entre otros, ANTEQUERA, *La codificación moderna en España* (Madrid, 1886); CLAVERO, «Historia jurídica y código político: los Derechos forales y la Constitución», en *AHDE*, 50 (1980), pp. 131-154; GÓMEZ ARBOLEYA, «El racionalismo jurídico y los códigos europeos», en *Revista de Estudios Políticos*, 43 (1952), pp. 37-60; PESET REIG, «La primera codificación liberal en España (1803-1823)», en *REDI*, 48 (1972), pp. 125-157.

ordenamiento jurídico al régimen constitucional². Esta identidad entre los dos fenómenos jurídicos, constitucionalismo y codificación, no fue posible en España hasta la época de la Restauración; bajo la vigencia de la Constitución de 1876, se promulgó el Código civil español, consolidándose así las aspiraciones de la nueva clase social nacida al amparo del nuevo régimen político³.

La línea del pensamiento uniformista, consustancial al movimiento codificador, se confirma con la simple comparación del artículo 258 de la Constitución de 1812 con el artículo 4 de las sucesivas Constituciones de 1837 y 1845. En efecto, el primero de ellos previene que «unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía». Como puede apreciarse, unidad legislativa absoluta en las Constituciones de 1837 y 1845, que alumbraron el Proyecto de Código civil de 1851. Y no se olvide que este designio uniformista fue seguramente el factor determinante que –como tendremos ocasión de analizar– llevó al fracaso del proyecto isabelino de Código civil. Lo cual tal vez explique que se volviera al conocido criterio de la primera Constitución de 1812, es decir, uniformidad legislativa con matizaciones⁴.

El gobierno presidido por Joaquín María López nombró por Decreto de 19 de agosto de 1843 la primera Comisión General de Codificación, que dirige Manuel Cortina. Fruto de su trabajo lo constituyen las bases generales con su programa de codificación, consignando en la tercera: «Que el Código Civil comprenderá las disposiciones convenientes para que en su aplicación a las provincias que tienen legislación especial, no se perjudiquen los derechos adquiridos, ni aún las esperanzas creadas por las mismas legislaciones»⁵. Por indicación del Presidente de la Sección de Código civil –y «a fin de conciliar en cuanto sea posible las disposiciones de las legislaciones forales con la de

² Con evidente acierto observa FUENTESECA, «O Dereito civil de Galicia: consideracións histórico-xurídicas», en *Primeira Promoción Dereito Civil de Galicia* (Ourense, 1991), p. 21: «A concepción romana do *ius civile* como dereito propio do cidadán (*civis*) atópase operante detrás da codificación civil francesa como unha peza básica do Estado republicán. O dereito civil ordea a esfera dos intereses privados do cidadá e é historicamente o dereito privado por excelencia. A codificación configura un *corpus* de dereitos privados do cidadán fronte ó *corpus politicum* que é o *ius publicum* ordeador da *res publica*, que é a comunida política. Esta dualidade entre a esfera dos intereses privados e a dos intereses públicos é unha liña xurídica que deslinda os dous aspectos da comunidade política, e é unha peza constitucional dende a *res publica* romana ata as modernas constitucións da Europa occidental. Esta é a función de peza imprescindible do edificio político do Estado de Francia postrevolucionaria, que o *ius civile* aportou dende os seus raigaños romanos. Os dereitos privados ó ser codificados por mandado constitucional tornanse en esixencias lexítimas integradas na estrutura constitucional. O Código civil é o estatuto privado do cidadán, artellado constitucionalmente como a base dos seus dereitos políticos».

³ BARÓ PAZOS, *La codificación del Derecho civil en España (1808-1809)* (Santander, 1993), p. 16.

⁴ PUIG FERRIOL, «El denominado problema foral desde la perspectiva de un Centenario», en *Centenario del Código civil* (Madrid, 1990), p. 1621, en la que añade: Así, el artículo 91-3 de la Constitución de la nación española de 6 de junio de 1869 preveía que «unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes»; que se reproduce en el artículo 75-1 de la posterior Constitución de la Monarquía española de 1876.

⁵ *Comisión de Códigos: Crónica de la Codificación Española*, 1 (Madrid, 1970), p. 48.

Castilla o que merezcan ser examinadas para su adopción o abolición en el nuevo Código»— se dirige, con fecha 11 de noviembre del mismo año 1843, una comunicación interesando el informe de las Audiencias y Colegios de Abogados de A Coruña y Oviedo sobre las disposiciones que deberían adoptarse acerca de los foros de Galicia y Asturias; a los expresados órganos de Valencia, «sobre las cuestiones de derecho civil que más llamen la atención en las provincias de su territorio y señaladamente sobre sucesiones, censos, uso y aprovechamiento de aguas»; a los de Granada, acerca del mismo punto del uso de las aguas; a los de Zaragoza, además, sobre los puntos que juzguen más dignos de atención acerca de la patria potestad y derechos respectivos de los cónyuges; y a los de Bilbao «sobre cuanto crean oportuno en materia de sucesiones legítimas y refractos que deben tenerse en consideración por la divergencia de usos y fueros de aquel país respecto de Castilla»⁶.

II

Reorganizada la Comisión de 1846⁷, el nombramiento de uno de sus miembros y ponente principal Florencio García Goyena como Ministro de Gracia y Justicia allanó sin duda las dificultades⁸ y, por fin, en 1851 ve la luz el proyec-

⁶ CABANAS RODRÍGUEZ, «Desarrollo histórico del Derecho gallego», en Libro del *I Congreso de Derecho gallego* (A Coruña, 1974), p. 67. Amplia información y bibliografía al respecto en RODRÍGUEZ ENNES, *Aproximación a la Historia Jurídica de Galicia* (Santiago de Compostela, 1999), pp. 181 ss.

⁷ Integran la Sección primera de la Comisión General de Codificación de 1846, que redactó el Proyecto de 1851, Florencio García Goyena —que la presidió— Claudio Antón de Luzuriaga y Juan Bravo Murillo, actuando como Secretario el Sr. Sánchez Puig. Tal Comisión estableció primeramente unas bases, 53 en total, para la elaboración de un Código civil, cuyo original firmado por Bravo Murillo se encuentra en el Archivo de la Comisión General de Codificación. Sobre ello puede verse LASSO GAITE, «Crónica de la Codificación Española», en *Codificación civil (Génesis e historia del Código)*, 1 (Madrid, 1979), pp. 157 ss. La paternidad del Proyecto de Código civil corresponde a sólo dos de los cuatro miembros de esta Comisión. Es prácticamente seguro que fuera García Goyena quien llevara la voz cantante y lo verdaderamente arduo del trabajo, quedando para Luzuriaga las cuestiones hipotecarias y actuando de corifeos y árbitros Bravo Murillo y Sánchez Puig. [Acerca de esto último, cfr. LACRUZ BERDEJO, «Nota preliminar» a GARCÍA GOYENA, *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español* (Zaragoza, 1974), p. IV].

⁸ GARCÍA GOYENA era navarro, nacido en Tafalla en 1783. Incorporado tras la licenciatura al claustro de profesores de la Universidad, desempeñó «Cátedra de Digesto», desde la que impartiría clases de Derecho romano que le obligarían a profundizar en el conocimiento de las fuentes romanas que tan útil habría de serle más tarde en sus tareas de codificador y comentarista. En 1816 fue nombrado Síndico consultor de las Cortes y Diputado de Navarra, cargo suprimido en 1820, y pasó a Jefe Político de León. A la caída del trienio constitucional emigró a Francia, hasta la muerte de Fernando VII. Sin duda pudo aprovechar su exilio para familiarizarse con algunos libros franceses, leer las obras ajenas más corrientes y reflexionar sobre ellas para sacar conclusiones propias. Entre otros cargos fue Ministro de Justicia en un breve período de tiempo cuando otro jurista prestigioso, Pacheco, ocupó la Presidencia del Consejo de Ministros e incluso desempeñó esta misma Presidencia del Consejo de Ministros cuando Pacheco dimitió en 1847; en sustitución de Bravo Murillo ostentó además la presidencia de la Comisión General de Codificación, constituida con arreglo al

to. Fue este uno de los varios casos que se dieron en el XIX de Códigos civiles redactados casi en su totalidad por un solo autor. Eso es, en efecto, lo que ocurrió en Chile con el Código civil de Bello; en Brasil con el *Esboço* de Teixeira de Freitas y en Argentina con el Código civil de Vélez Sarsfield. Denota ello que la época disponía de grandes juristas para acometer tales empresas legislativas.

El Proyecto de 1851 modifica sensiblemente el criterio de codificar solamente la legislación castellana puesto que, sin apartarse del mismo, introduce algunas de las especialidades del llamado Derecho foral. Estas introductorias de alguna institución no estrictamente castellana no representan, de ningún modo, variar el contenido de que la codificación se realiza sobre y respecto el único Derecho de importancia, a saber, la legislación castellana⁹. García Goyena, por su progenie navarra, era consciente de la existencia de un particularísimo jurídico en algunos territorios de la nación¹⁰, pero su visión como hombre público y con una alta responsabilidad de Estado, le llevó a acometer una serie de reformas de nuestra legislación que tendían insoslayablemente a la homogeneización del Derecho civil en España, sin duda para estructurar el Estado sobre unos mismos principios jurídicos¹¹, tal como se preconizaba en la Cons-

Real Decreto de 19 de agosto de 1843. Como apunta CASTÁN VÁZQUEZ, no se ha reconstruido aún la vida entera de Goyena, ni se ha publicado todavía la biografía extensa que parece merecer su personalidad y el papel por él representado en la Codificación. Se le ha silenciado en los escasos libros que contienen vidas de juristas [con todo, cumple constatar que le hace una semblanza biográfica LASSO GAITE en «Los presidentes de las Comisiones de Códigos», en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación* –en lo sucesivo ARAJL–, 19 (1988), pp. 168 ss.]. Las obras de pura Historia de España apenas lo mencionan aunque haya sido Presidente del Consejo de Ministros. Casi desapercibidos han pasado el primer centenario de su muerte, que se alcanzaba en 1955 y el segundo de su nacimiento que hubiésemos celebrado en 1983 y sólo escasos escritores recordaron, en contraste con las conmemoraciones brillantes que estos años atrás han tenido en sus respectivos países los centenarios de los tres grandes codificadores iberoamericanos: Bello, Teixeira de Freitas y Vélez Sársfield. Celebremos que, al menos, el Proyecto de 1851, obra principal de Goyena, no cayó nunca en el olvido [cfr. CASTÁN VÁZQUEZ, «El proyecto de Código civil de 1851 y su influencia en las codificaciones iberoamericanas», en ARAJL, 19 (1988), pp. 264-265]. Empero, no faltan, por fortuna, biografías breves de don Florencio que nos permiten conocer en buena parte su vida y, al hilo de ella y de sus publicaciones, su pensamiento. Así, ESQUIROZ ARMENDARIZ, «Navarra en el Proyecto isabelino de Código civil de 1851 y en las “Concordancias” de García Goyena», en *Príncipe de Viana* (Pamplona, agosto-dic. 1985) pp. 695-696; SALINAS QUIJADA, «Semblanza de Florencio García Goyena», en *Merindad* (Tafalla, 1983), p. 37; MARTIRENA, S.V. «García Goyena y Ororbia, Florencio Francisco», en *GER*, 10, p. 697.

⁹ El propio GARCÍA GOYENA, manifiesta sin ambages su rechazo al particularismo jurídico en estos términos: «Referirse de una manera general a costumbres y Fueros abolidos tendría visos de una resurrección: aquellos continuarán en el concepto vulgar como leyes del Estado, seguiría la misma confusión que hasta aquí y quedaría frustrado el objeto de este Código o la unidad constitucional: sería echar nuevamente a los españoles al laberinto de que se les quiere sacar, y ensanchar el abismo que el Código civil debe cerrar» [cfr. *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, 3 (Madrid, 1852), p. 256].

¹⁰ Vid., al efecto A. D'ORS, «Los derechos civiles regionales en la España moderna», en *La formazione Storica del Diritto moderno in Europa* (Florenza, 1977), pp. 935-941.

¹¹ Esta postura de que la codificación se limitaba al derecho castellano era lugar común en la época. TOMÁS Y VALIENTE [Cfr. *Manual de Historia del Derecho Español* (Madrid, 1983), p. 578] recoge las manifestaciones de LORENZO DE ARRAZOLA, jurista coetáneo del proyecto

titudin de 1845. Con indudable acierto, los profesores A. D'Ors y Bonet Correa han señalado que el Proyecto «refleja, como no podía ser menos, el tono cultural y político de la época»¹² y Federico de Castro ha precisado que el Proyecto era «moderadamente, aunque respetando las líneas fundamentales de la organización tradicional de la familia española»¹³; García Goyena es, en suma, un jurista agudo y despierto.

De acuerdo con estos principios, el Proyecto de 1851 empleó como guía el *Code* francés y tomó como eje el Derecho castellano entre los diversos Derechos hispánicos fue, en suma, de corte centralizador y antiforal. García Goyena, basándose en las discusiones del Proyecto en el seno de la Comisión, elaboró un libro comprensivo de los antecedentes histórico-legales de cada artículo, que ofrecía concordadas todas sus disposiciones con el derecho anterior, e incluso con el derecho comparado con motivos y comentarios sobre cada uno de sus preceptos, fijando su espíritu y resolviendo algunas cuestiones que pudieran suscitarse en su aplicación práctica¹⁴; y esta interpretación debería reputarse como auténtica, por haber sido discutida y aprobada en el seno de la Comisión que elaboró el Proyecto de Código¹⁵.

isabelino, cuando indica que entre «las legislaciones que dominan en España, nos parece obró con cierto acierto la de Castilla. Ninguna otra de las que rigen en la comarcas es tan perfecta, tan completa, tan estudiada; ninguno otra ha sido objeto de tantos y tan concienzudos trabajos; ninguna otra tiene vida y existencia propia en todas sus partes...».

¹² A. D'ORS Y BONET CORREA, «En el Centenario del Proyecto Isabelino de Código civil», en *Información Jurídica*, en lo sucesivo IJ, 96 (1951), p. 488.

¹³ FEDERICO DE CASTRO, *Derecho civil de España* (Madrid, 1984), p. 192.

¹⁴ El título completo de la obra es: *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español por el Excmo. Sr. D. Florencio García Goyena, Senador del Reino, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia, Vice-Presidente de la Comisión General de Códigos y Presidente de la Sección del Código Civil* (Madrid, 1852) Imprenta de la Sociedad Tipográfica-Editorial. La obra consta de 4 tomos: t. I., 509 p.; t. II, 383 p.; t. III, 512 p. y t. IV, 479 p. La edición de Zaragoza de 1974 aparece presidida —tal como hemos apuntado en nt. 7— por una «Nota preliminar» de LACRUZ BERDEJO: «Las concordancias de García Goyena y su valor para la interpretación del Código civil», en la que muestra la importancia de este trabajo de García Goyena («libro clave», dice), para la correcta hermeneusis del Derecho civil contenido en el Código. Esta «Nota» se publica también en la *RCDI*, 50 (1974), pp. 289-302.

¹⁵ ÁLVAREZ VIGARAY, en un reciente trabajo, considera que este último inciso —relativo a la interpretación auténtica del futuro Código— fue contraproducente en el sentido de que añadió «un motivo más, no declarado abiertamente por nadie, pero tan importante como los otros, para que el Ministro González Romero se decidiera a paralizar la tramitación del Proyecto [cfr. «Una posible causa más del provisional fracaso del Proyecto de Código civil español de 1851», en *RDP* (junio 1998), pp. 427 ss.]. El obstáculo a la tramitación del Proyecto que sugerimos tiene como punto de arranque el párrafo final del Oficio que la Comisión de Códigos elevó, con fecha de 5 de mayo de 1851, al Ministerio de Gracia y Justicia, presentado y acompañando al original del Proyecto de Código civil. Para mayor claridad lo reproducimos entero, subrayando el texto en que nos apoyamos. Dice así: «Comisión de Códigos. Excmo. Señor: La Sección del Código civil formada con arreglo al artículo 1.º del Real Decreto de 11 de septiembre de 1846, se dedicó desde luego a discutir y aprobar cada una de las disposiciones que comprende esta obra. En toda ella ha procurado dirigirse por los principios que acordó la comisión general, creada en 19 de agosto de 1843, y suprimida en 31 de julio de 1846... Sin perder de vista estos antecedentes, la actual Sección compuesta de los que suscriben ha formado el Proyecto de Código civil que tengo la honra de pasar a manos de V.E. Con esta ocasión creo que tengo el deber de manifestar a V.E., que simul-

Don Florencio no llegaría a ver en *La Gaceta* su Proyecto pese a las lisonjeras palabras que le dedicó al infausto Rey Consorte¹⁶, que parecen confirmar su inhabilidad política. Recientemente ha mejorado el juicio que merece a la doctrina científica el proyecto isabelino¹⁷. Ante todo, con la perspectiva que proporciona el paso del tiempo y, por ende, la universalización del modelo codificador napoleónico, cabe poner en tela de juicio la tacha peyorativa de «afrancesado» que sufrió el proyecto isabelino. Hay que reconocer que, a mediados del siglo XIX, era general la fascinación ante el Código francés; este —como dice Álvarez de Morales¹⁸— «tuvo una influencia en Europa, América e incluso Japón, que permite hablar en propiedad de una auténtica recepción del derecho francés». La proyección del *Code Napoléon* en Europa ha sido bien estudiada por Mazeaud¹⁹ y en punto a su recepción en América basta con recordar que O'Higgins llegó a proponer en el congreso chileno que se promulgara en Chile como código propio el francés estimando que «fuera de éste sólo había barbarie»²⁰. Si esta afirmación estaban tan extendida, ¿cómo iban a sus- traerse a ella los codificadores de 1851? No olvidemos que Goyena era un

táneamente con el Código ha formado el señor don Florencio García Goyena una obra que contiene la historia, el examen comparado y los motivos de cada uno de los artículos, interpretando y resolviendo en el espíritu de los mismos algunas cuestiones que probablemente se suscitarán en su aplicación. *Esta interpretación y resoluciones pueden considerarse auténticas, por haberse hecho previa discusión y con aprobación de la Sección.* —Dios guarde a V.E. muchos años—. Excmo. Señor. —Por indisposición del Sr. Vicepresidente, CLAUDIO ANTÓN DE LUZURIAGA—. Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia».

¹⁶ Pág. XI de las «Concordancias —citamos por la ed. de 1974—: «A. S. M. El Rey, Señor: Las buenas leyes son el mayor beneficio que los reyes pueden hacer a los pueblos, y el monumento más imperecedero de su gloria: la de los reyes guerreros pasa con el humo y estruendo de las batallas para no ocupar luego sino una fría página en la historia; la de los reyes legisladores gana en veneración y brillo con el transcurso de los siglos. La Reina, vuestra augusta esposa (D.L.G.) lleva ya justamente los dulces dictados de la Buena y Generosa, pero está destinada á llevar también el de Legisladora; y su gloria bajo este aspecto será la gloria de V. M., como lo fueron de don Fernando 5.º todas las glorias de doña Isabel 1.ª. Estos pobres trabajos míos, que tengo la honra de dedicar á V. M., encierran el origen, historia, motivos y espíritu del que probablemente se denominará *Código Civil de doña Isabel 2.ª*. Dignese V. M. acogerlos con su natural benignidad como una muestra de mi respetuosa y sincera adhesión á su Real Persona, y de mi profunda gratitud por los distinguidos rasgos con que se ha servido manifestarme su Real aprecio».

Dios guarde y bendiga por largos años la preciosa vida de V. M.: Madrid, 27 de diciembre de 1851. Señor: A. L. R. P. de V. M. Florencio García Goyena».

¹⁷ Su mérito lo ha ponderado ÁLVAREZ VIGARAY quien observa que a partir del Proyecto «la interacción Código-doctrina científica cambia de sentido, en el Proyecto de 1851 el que con una indiscutible autoridad impulsa a la doctrina y en las obras doctrinales se nota el influjo del Proyecto que da mayor altura científica a esos trabajos; la cita del Derecho castellano es sustituida por la del Proyecto como si éste estuviera vigente, dándosele una autoridad casi igual a la que tendría el Código» [cfr. «El sistema del Derecho civil en la literatura jurídica del siglo XIX español», en RGLJ (1986), pp. 325-326].

¹⁸ ÁLVAREZ DE MORALES, *Historia de las instituciones españolas (siglos XVIII-XIX)* (Madrid, 1982), p. 222.

¹⁹ MAZEAUD, «El Código francés y su influencia en España», en *IJ*, 95 (abril 1951), pp. 445-446.

²⁰ CASTÁN VÁZQUEZ, «El proyecto de Código civil de 1851», cit., p. 278.

ilustrado que había vivido en Francia y a la edad de 21 años vio promulgarse el Código de Napoleón.

La publicación de materiales inéditos de la Comisión General de Codificación, o el hallazgo de otros nuevos, ha permitido ofrecer una nueva visión de la significación de este buen proyecto en el proceso de codificación civil en España²¹. A mayor abundamiento, el citado proyecto, aunque técnicamente mejorado fue el modelo y punto de partida del posterior Código, que en opinión de Lacruz Berdejo recoge en un 65 por 100 los artículos del proyecto isabelino²².

Como acertadamente observa Tomás y Valiente²³, «en 1851 se supo hacer un código pero no se quiso promulgarlo». ¿Por qué no se promulgó entonces? La mayor parte de los autores insisten en su sesgo antiforal²⁴, a nuestro juicio especialmente patente en algunos preceptos, como el que prohíbe en la regulación económica del matrimonio que los esposos pacten en régimen de bienes conforme a fueros y costumbres (art. 1237). Su tendencia centralista es bien conocida²⁵, prueba irrefutable la constituye el hecho de que, en forma taxativa, el último de los artículos deroga el conjunto del derecho foral y consuetudinario²⁶.

²¹ Así SALVADOR CODERCH, en sendos artículos publicados desde 1980 («El Proyecto de Código de derecho civil de 1851 y el derecho civil catalán», en RJC 1980/1981 pp. 49 ss. y 1982, pp. 313 ss.) ofrece un análisis del proyecto en relación con instituciones centrales del derecho catalán, como son la legítima, enfiteusis y *rabassa morta*, desde una perspectiva en parte superadora de anticuadas corrientes de autores regionalistas, que achacan al Proyecto de 1851 su promulgación como ley.

²² LACRUZ BERDEJO, «Nota preliminar», cit., pp. IV-V p. donde observa: «Añádase que otro veinte o veinticinco por ciento, si bien supone adiciones, supresiones o modificaciones importantes, a veces radicales, sigue teniendo su punto de partida en un precepto isabelino, que sirve todavía para dar cuenta de su intento y significado [...] «Con todos sus fallos, el texto isabelino es el antecedente claro de nuestro Código civil. Según la base primera de la ley de 1888, el Código tomará como base el proyecto de 1851 en cuanto se halla contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio».

²³ TOMÁS Y VALIENTE, *Códigos y Constituciones (1808-1978)* (Madrid, 1989), p. 27.

²⁴ Así, entre otros, GROIZARD, ilustre penalista que reconoció los verdaderos obstáculos que se presentarían en España en el intento uniformador: «Entre la legislación de Castilla y la de Aragón, hay más discordancia que entre aquella y la de la mayor parte de las Naciones europeas. Esta es la gran dificultad de la Codificación en España. No decimos que la función es imposible: sostenemos sólo que es difícil y peligrosa, si no se toman en consideración antecedentes históricos, y sobre todo si no se preparan los ánimos en favor de nuevas leyes» [cfr. «De la Codificación en España», en RGLJ, 21 (1862), pp. 17-21]. Por su parte, MARTÍNEZ ALCUBILLA, dos décadas más tarde, justifica el fracaso del Proyecto de 1851 en estos términos: «porque han sido causas bastantes poderosas a impedirlo, el natural afecto que varias provincias de España tienen a los fueros que las rigen, y sus fundados temores de que antiguas y respetadas instituciones, que afectan a la manera como en ellas está constituida la familia o la propiedad, desapareciesen por completo o se resintiesen profunda y dolorosamente en aras del principio unitario en todo su rigor aplicado» [cfr. *Boletín jurídico-administrativo, apéndice al Diccionario de la Administración española peninsular y ultramarina. Anuario de 1880* (Madrid, 1880), p. 40].

²⁵ Ya en nuestros tiempos, SALINAS QUIJADA comenta que «no cabía más antiforalidad» (cfr. «Semblanza de Florencio García Goyena», cit., p. 657) y observa igualmente que «el Proyecto conjuga las dos tendencias: la afrancesada y la castellanizante; cualquier influencia menos la foral de las regiones españolas que gozaban de sus derechos primitivos» (*Ibid.*, p. 673).

²⁶ «Quedan derogados todos los fueros, leyes, usos y costumbres anteriores a la promulgación de este Código, en todas las materias que son objeto del mismo, y no tendrán fuerza de ley,

Semejante radicalismo, desconocedor de la vitalidad y empuje de la legislación foral fue una de las causas que impidieron que el Proyecto llegara a buen término²⁷. Hubo otras, sin duda, como la apuntada por Roca Trías: «las luchas internas de un país que no había acabado de encontrar su organización y que quería copiar los resultados de una revolución (la francesa) sin hacerla»²⁸. Ligadas con esto último figuran sus posiciones, también tajantes, en otras cuestiones que rozaron los principios e intereses de la Iglesia²⁹, cuestión por lo demás candente cuando ese mismo año se estaba firmando el Concordato³⁰. Era demasiado.

aunque no sean contrarias a las disposiciones del presente Código» (art. 1992). D'ORS y BONET CORREA denunciaron el carácter «demasiado radical» de este último precepto, derogatorio de los fueros a imitación de la ley francesa del 30 Ventoso: «pero el problema de la diversidad también jurídica de los pueblos de España –comentan– no toleraba aquella terapéutica a la francesa» (cfr. «En el centenario del proyecto isabelino», cit., p. 485).

²⁷ GÓMEZ DE LA SERNA liga la oposición antiuniformista al influjo de la Escuela Histórica savignyana: «Había entonces empezado en nuestra patria a tener influencia la escuela histórica alemana y esto hacía que se mirase con recelo la conveniencia de la Codificación del Derecho civil, lo que algunos años antes parecía natural, sencillo y no expuesto a graves inconvenientes» [Cfr. «Estado de la codificación al terminar el reinado de Doña Isabel II», en *RGLJ*, 39 (1871), pp. 284 ss.]. Sobre el alcance e influjo de esta Escuela, *vid.*: GIL CREMADES, *El reformismo español. Krausismo, escuela histórica, neotomismo* (Barcelona, 1969) pp. 123-154; ATARD, *La Escuela Histórica del Derecho* (Madrid, 1980); más recientemente VALLET DE GOYTISOLO, «La polémica de la Codificación: la Escuela filosófica y la Escuela histórica», en *Anales de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, 19 (Madrid, 1988), pp. 63-109. La crítica de «antiformalismo» aparece fundamentada en el precepto que acabamos de transcribir. Con todo, cabe preguntarse qué otra formulación cabe incorporar a un Código civil que, como de su propia naturaleza habría de inferirse, se convertiría en Ley General en todo el Reino. El sistema que se establece ha de ser unitario, lo que es consustancial con la idea de Código.

²⁸ ROCA TRÍAS, «La Codificación y el Derecho foral», en *RDP* (1978), pp. 596-642.

²⁹ El artículo 608 no reconocía a la Iglesia capacidad para adquirir bienes inmuebles por vía testamentaria y se exigía la autorización del Gobierno para la adquisición de bienes muebles.

³⁰ También tuvo algo que ver con poner el Proyecto de 1851 en vía muerta, su regulación del matrimonio y del divorcio civil no vincular y la atribución de tal materia a los tribunales civiles, innovación que en opinión de ANTEQUERA, *La Codificación moderna en España*, cit., p. 69: «no podían tener cabida en el Código civil de una nación católica». El dictamen de la Universidad salmantina fue concluyente sobre este particular: «[...] considerando que la disciplina común de la Iglesia atribuye el conocimiento de las mismas (se refiere a las causas matrimoniales) a los Tribunales de los Obispos [...] que las leyes de España se vienen conformando desde la más remota antigüedad con este sistema que es general en los países Católicos [...] no hay razones que aconsejen la introducción de una novedad trascendental en cuya consecuencia podría turbarse la armonía entre la Iglesia y el Estado» (cfr. *Colección de Memorias y discursos inaugurales y otros trabajos de la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación*); en este sentido, son especialmente ilustrativos el de MONTERO RÍOS sobre la «Doctrina de la Iglesia sobre sus relaciones con el Estado en las diferentes épocas de la historia», pronunciado en 1875, y el de CHARRÍN TIGERO, sobre «Relaciones entre la Iglesia y el Estado», de 1876. Más modernamente, acerca de la posición de la Iglesia contra la ecléctica regulación de la institución del matrimonio prevista en el Proyecto, *vid.* CARRIÓN, *Historia y futuro del Matrimonio civil en España* (Madrid, 1977); ROLDÁN VERDEJO, *La Ley de Matrimonio civil de 1870. Historia de una ley olvidada* (Granada, 1980) y, muy especialmente, CRESPO DE MIGUEL, «El matrimonio en los dictámenes oficiales sobre el Proyecto de Código civil español de 1851», en *RGLJ* (1987), pp. 653-728. Su postura queda paladinamente reflejada en la p. 724 cuando escribe: «En el Proyecto de 1851 el matrimo-

III

Las obras de Voltaire, de Montesquieu, de Diderot, de Rousseau, son leídas e imitadas. Una pléyade de pensadores profundos, de hombres políticos y de escribanos, fornecidos de ideas nuevas, aparecen en la esfera pública. En la ciencia del Derecho, el Siglo de las Luces consagra el triunfo de la doctrina del Derecho natural. Visto el papel que esta doctrina ha jugado en la Europa de las Luces, en lo que concierne a la formación de una nueva actitud con respecto al Derecho romano y sus prolongaciones en el pensamiento y en la práctica judicial, parece útil consagrarle algunas líneas. Que el Derecho romano fue combatido con rigor creciente a medida que el racionalismo crítico de la Ilustración se difundió entre nosotros, está fuera de toda duda³¹. Los juristas ilustrados tomaron aversión a unas leyes que comienzan a ser calificadas como «bárbaras» y a ser desdeñadas desde las elevadas alturas de un racionalismo seguro de su propia capacidad innovadora³². Esta corriente antirromana enlazada con la idea del derecho popular —propia del iusnaturalismo— al exigir a las leyes una claridad y sencillez tales, que pudieran ser comprendidas por todos, sin necesidad de la intervención de los juristas³³.

La Codificación es, sin duda, uno de los fenómenos históricos más complejos de la evolución jurídica. Codificar es llegar a su grado de madurez en la ordenación del Derecho, que presupone siglos de variedad legislativa, desorden en la aplicación de las normas, fuertes corrientes filosóficas subyacentes, servicio a una ideología política muy definida y pugna doctrinal, en algunos momentos de gran crudeza³⁴. Código no designa cualquier libro que recoja y elabore reglas jurídicas. Indica, más cumplidamente, un libro que aspira además a la plenitud. En el fondo podría decirse que la aspiración a la plenitud es

nio tiene como base ideológica el sistema regalista de la potestad exclusiva del Estado sobre el contrato matrimonial. Sin embargo, por razones políticas no interesaba aplicar todas las consecuencias prácticas de estas bases, por lo que se llegó a un eclecticismo sobre el ordenamiento canónico. En concreto, el proyecto del matrimonio estaba influenciado por las doctrinas de Pothier, de Pothier, y más directamente por el *Code Napoléon*».

³¹ Amplia literatura al respecto en RODRÍGUEZ ENNES, «El Derecho romano y la Ilustración», en *Seminarios Complutenses de Derecho Romano VI* (Madrid, 1994), pp. 125 ss.

³² KOSCHAKER, *Europa y el Derecho romano*, trad. esp. Santa Cruz Teijeiro (Madrid, 1955) p. 226. El propio autor en nt. 32 añade: «Así, por ejemplo, Thomasio afirma que “no hay libro más insulso y simple que las *Iustiniani Institutiones*”. Conocida es también la manifestación del iusnaturalista holandés Schorer, de que es más fácil encontrar una perla en un muladar que en el *Corpus Iuris* una idea utilizable. También el título del escrito de Thomasio, *Larva legis Aquiliae detracta actioni de damno receptae in foris Germanorum* (1703), prueba su falta de simpatía hacia el Derecho romano. En este escrito pretende su autor probar que el derecho a reclamar indemnización por el daño aquiliano, rigió en Alemania por ser de Derecho natural y que esta misma *lex Aquilia*, en cuanto se desvía de los principios iusnaturalistas que constituyen su fundamento, no ha sido recibida».

³³ FERNÁNDEZ BARREIRO, *Los estudios de Derecho romano en Francia después del Código de Napoleón* (Roma-Madrid, 1970), p. 18.

³⁴ ALONSO PÉREZ, «Ideal codificador, mentalidad bucólica y orden burgués en el Código civil de 1889», en *Centenario del Código civil, I* (Madrid, 1990), p. 17.

funcional al deseo del Código de imponerse, de dominar, de considerarse jurídico. El Código siempre históricamente ha sido llamado a realizar la función unificadora, que se nos aparece como el corolario de la aspiración a la plenitud. La codificación, pues, ha cumplido la función de unificar, suprimiendo fraccionamientos, subdivisiones, pluralidad de situaciones³⁵.

Unificar indica, después, también una operación que se desarrolla en un ámbito geográfico o territorial, dirigida a suprimir las fuentes jurídicas locales y sustituirlas por una regla única y uniforme. Históricamente ha sido a menudo una operación compleja, difícil y traumática, porque detrás del fraccionamiento geográfico del Derecho no se escondían, como frecuentemente se ha dicho, sólo miedos ancestrales o cómodos letargos. Los juristas del siglo XIX que se permitían descalificar de esta manera poco sería de historia diversa y que obrando así confesaban toda la debilidad de su posición teórica, no podían comprender ni tan sólo imaginar que, detrás de aquellas divisiones geográficas del Derecho, estuviesen, en realidad, trozos de historia real; que en las mismas se reflejase la diversidad estructural de una sociedad inmóvil, de una economía natural, de un mundo aún no conmovido por la lógica del mercado.

La unificación jurídica se pretende a través de la construcción de un derecho racional que se quiere plasmar en un código válido para toda la nación; es, por tanto, la consecuencia lógica de la ideología de la Ilustración. A través de los códigos, el iusnaturalismo halla la forma más gráfica de expresión de las ideas acuñadas por Domat, Pothier, Thomasio, Loysel o Püfendorff, cuyas obras que aparecen sistematizadas con arreglo a los principios racionalistas, prepararon los presupuestos teóricos y los esquemas ideales de las codificaciones modernas³⁶.

¿Cómo llegaron las ideas iluministas europeas a Iberoamérica? Se ha hablado —con cierta dosis de exageración sin duda— de los barcos de la Ilustración que transportaban al mismo tiempo que los productos, los libros, las noticias y las ideas de la Europa culta³⁷. Con todo, en América, como en España, y más aún que en España, lo que se entendía como Ilustración sólo tenía una

³⁵ Vid., al respecto, ROTH, «Unifikation und Codification», en *Zeitschrift für Reichs und Landesrecht*, 1 (19873), pp. 1-27; EGGER, «Rechtseinheit», en *Handwörterbuch der schweizerischen Volkswirtschaft, Sozialpolitik und Verwaltung* III, 1 (Berna, 1911), pp. 404-422; BRUNNER «Die Rechtseinheit», en *Gesammelte Abhandlungen zur Rechtsgeschichte* II (Weimar, 1931), pp. 361-377; AQUARONE, *L'unificazione legislativa e il codici del 1865* (Milán, 1960); GETZ, *Die deutsche Rechtseinheit im 19. Jahrhundert a rechtspolitisches Problem* (Bonn, 1966); GHISALBERTI, *Unità nazionale e unificazione giuridica in Italia. La codificazione del diritto nel Risorgimento* (Bari, 1979); CLAVERO, *El Código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea* (Madrid, 1982).

³⁶ Sobre esta interesante cuestión, cfr. BARTOLOMÉ CLAVERO, «La idea de Código en la ilustración jurídica», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 6 (1979), pp. 49-88; VANDERLINDEN, *Le concept de Code en Europe occidentale du XIIe au XIXe siècle. Essai de définition* (Bruselas, 1967); COING, «Zur vorgeschichte der Kodifikation: die diskussion um die Kodifikation im 17. und 18 Jahrhundert», en la *Formazione storica del diritto moderno in Europa*, II (Florencia, 1977), pp. 797-817.

³⁷ En torno al tema, vid. RAMÓN DE BASTERRA, *Los navíos de la Ilustración, apud MAEZTU, Defensa de la Hispanidad*⁴ (Madrid, 1941), pp. 39-40.

relación lejana con el movimiento enciclopedista francés. Se trataba, no de «aplantar lo infame», sino de elevar el nivel cultural de la población permaneciendo fieles, en lo esencial, al catolicismo tradicional, al que sólo se procuró adaptar a las exigencias del mundo moderno: menos metafísica y más física. La obra del padre Feijóo, divulgador de talento, parece haber sido mucho más meditada y leída que la de Rousseau³⁸.

El movimiento de la Ilustración llegó a América a través de España, merced a aquellos funcionarios tan criticados a los que, a partir de 1765, se les encargó modernizar las colonias³⁹. La mayor parte de ellos eran hombres bien preparados para su misión y estaban animados por un espíritu nuevo. Llegaron a hacer fructificar el territorio, a sacarlo de su letargo y a conducirlo por la vía del progreso. Los obispos nombrados por España tenían los mismos propósitos. Bajo el impulso de unos y otros, se fundaron sociedades patrióticas de acuerdo con el modelo de las que ya funcionaban en la metrópoli con el fin de desarrollar la instrucción pública, la agricultura y el comercio; se abrieron bibliotecas públicas a partir de las confiscadas a la Compañía de Jesús; se crearon imprentas allí donde aún no había y se alentó la publicación de periódicos y revistas para difundir las Luces. Por doquier, se hizo un esfuerzo por reducir el peso de las disciplinas tradicionales –teología, metafísica, Derecho romano⁴⁰– y por introducir materias nuevas –matemáticas, física, ciencias naturales, jurisprudencia, Derecho natural.

No cabe duda, pues, que las ideas codificadoras penetraron en Iberoamérica al socaire de los vientos ilustradores. Empero, conviene precisar que el objetivo propio de la Codificación no es el cambio sustancial del Derecho. La Codificación, por tanto, no es sinónimo de innovación jurídica; lo es en cuanto a los modos de conservación, manifestación y fijación del Derecho y en cuanto a su estructura; pero no en cuanto a su contenido, pues los Códigos son también el reflejo del derecho tradicional por el que se ha regido un determinado pueblo a lo largo de su historia, y ello sin perjuicio de dar acogida a nuevas instituciones, o a otras preexistentes, ahora convenientemente reformadas. Derecho que se ofrece sistematizado,

³⁸ Como ha apuntado MARAVALL: «Feijoo no es sólo un tema español, sino tema común a todo el área de la cultura en lengua española. En América Feijoo ocupa la misma posición y desempeña el mismo papel que en la Península. Es leído e influye como ningún otro en el pensamiento del siglo XVIII y el carácter polémico de su obra es paralelo en ambos lados del Océano, dando lugar a campañas semejantes y trayendo consecuencias similares a la penetración del pensamiento moderno» [cfr. «Feijoo, el europeo, desde América», en *Revista de Occidente*, año II (2.ª época), n.º 21, diciembre de 1964, p. 349=*Estudios de la Historia del Pensamiento Español (siglo XVIII)* (Madrid, 1991) p. 573 –citamos por esta últ.–]. Más bibliografía sobre el tema en ARDAO, *La filosofía polémica de Feijoo* (Buenos Aires, 1962).

³⁹ GONZALO ANES, *La Corona la América del Siglo de las Luces* (Madrid, 1994), pp. 15 ss.

⁴⁰ «¿Qué nos importa el derecho de los antiguos romanos?, exclamaba el Obispo de Quito, Pérez Calama; es más útil conocer la legislación de España y de las Indias». Un sacerdote mexicano llevó esa preocupación utilitaria hasta la caricatura: «para el común de los mortales –escribió– la manera de cocer una hogaza de pan o de preparar una lechuga es mucho más importante que todas las ediciones que se podrían hacer de Virgilio, de Horacio y de otros poetas delicados». Referencias tomadas de JOSEPH PÉREZ, *Historia de España* (Barcelona, 1999), p. 364.

conciso y «racionalizado» a través de un nuevo lenguaje, sin duda para descubrir y corregir las deficiencias de que adolecía el Derecho del Antiguo Régimen⁴¹.

Alcanzado este punto en nuestro *iter* expositivo, debemos preguntarnos acerca de la existencia o no de una solución de continuidad en la vigencia del derecho hispano, tras la independencia de las antiguas colonias. Ante todo, es necesario constatar un fenómeno —que es consecuencia de la psicología de toda colonia que se libera: en el primer momento al socaire del ardor de la lucha por la emancipación, se generan enconos que impulsan a cortar todo vínculo con el país colonizador⁴²—. Esta actitud se refleja netamente en los países que se apresuraron a codificar su Derecho civil, como Bolivia, que procuraron volver las espaldas a la tradición jurídica de la metrópoli, y así vemos que el Código civil de Bolivia, sancionado en 1831, es una simple traducción del Código civil francés⁴³. Con posterioridad a la Independencia, a pesar de las Constituciones y de los Códigos, la vigencia de muchas leyes españolas se perpetúa a través de los años por simple inercia. Basta, por ejemplo, con abrir el Código civil argentino y releer las notas que Vélez Sarsfield colocó a los artículos, para encontrar a cada paso referencias a las leyes de Partida, que el codificador argentino conocía perfectamente y manejaba con soltura, no sólo porque las estudió en la Universidad de Córdoba, sino también porque en el ejercicio diario de la profesión debía aplicarlas. Menciona también la Novísima Recopilación, pese a que —según las opiniones más autorizada— no llegó a tener vigencia en el Virreinato del Río de la Plata, y cita igualmente normas de carácter especial como las Reales cédulas para América e incluso la más moderna legislación española contemporánea como la Ley Hipotecaria

⁴¹ A este respecto, cumple señalar que, mientras otros países comenzaron a publicar sus nuevos códigos, ya en tiempos de las monarquías del despotismo ilustrado, España yacía pasiva en profundo y mortífero letargo y su Derecho, construido en gran parte con materiales viejos e inservibles, permanecía confusamente recopilado. Las Recopilaciones están muy lejos de lograr un Cuerpo legal con carácter de verdadero Código. Se agrupan leyes sin orden, ni sistema, sin especialización de materias; falta un sentido íntimo de validez jurídica estable. Son colecciones de leyes o instituciones carentes de proporcionalidad, en las que no existe una impronta nacional de contornos inconfundibles (Cfr. ALONSO PÉREZ, «Ideal codificador», cit., p. 18). La Novísima Recopilación, pese a promulgarse en los comienzos del gran siglo codificador, no estuvo a la altura de su tiempo, reiterando el tradicional sistema recopilador cuando ya se había publicado en Francia, con arreglo a modernos principios, el Código civil napoleónico. No extraña, por tanto, que MARTÍNEZ MARINA la calificase de «vasta mole levantada de escombros y ruinas antiguas; edificio monstruoso, compuesto de partes heterogéneas y órdenes inconciliables; hacinamiento de leyes antiguas y modernas» [Cfr. *Juicio crítico de la Novísima recopilación* (Madrid, 1820)].

⁴² Como acaeció en los Estados Unidos. Allí, los sentimientos hostiles se reservaron a Inglaterra. Con la independencia política recientemente lograda se imponía y generalizaba la idea de un derecho americano autóctono. Escritores y magistrados atacarán el *Common Law* que, después de haber constituido el baluarte de las libertades públicas contra el absolutismo real... aparecerá ahora como una institución monárquica y aristocrática. El ideal republicano y el sentimiento del derecho nacional favorecía, de otro lado, la idea de codificación. Tres estados prohibieron por ley la cita de decisiones inglesas posteriores al *independence day* —4 de julio de 1776—. El territorio de Nueva Orleans adoptó códigos similares a los franceses. Bentham ofreció en 1811 sus servicios al presidente Madison para redactar un código para los EE.UU. [Cfr. FRIEDMAN, *Introducción al Derecho Norteamericano*, trad. esp. Joan Vergé (Barcelona, 1988) pp. 49 ss.].

⁴³ TERRAZAS TORRES, *Estudio preliminar al Código civil de Bolivia* (Madrid, 1959), pp. 9 ss.

de 1861⁴⁴. Lo mismo sucedía con la influencia de la doctrina; la apertura a otras influencias europeas ultrapirenaicas, no sólo había comenzado en los años coloniales –como hemos tenido ocasión de apuntar– sino que, en parte, venía encauzada por la propia doctrina española de los siglos XVIII y XIX⁴⁵.

A mayor abundamiento, cuando las naciones americanas se independizan de la Corona de España, conservan durante mucho tiempo en vigencia el Derecho español, o por lo menos lo hacen hasta que se logra la consolidación política de los gobiernos nacionales y, ya despreocupados de la lucha por la emancipación, pueden dedicar sus esfuerzos a la tarea de la renovación legislativa y dictarse sus propios códigos⁴⁶.

Los países hispanoamericanos, excepto Bolivia, participaron en la codificación conjuntamente con España y Portugal. No se limitaron, pues, a recibir códigos europeos o de corte europeo como, por ejemplo, Japón, Siam o Turquía, sino que realizaron también su propia codificación. Esta codificación hispanoamericana forma una unidad con la codificación española y portuguesa y conjuntamente con ella está ligada doblemente a la europea. Por una parte, recae sobre un derecho europeo vigente en América y, por tanto, es similar a la codificación europea y, por otra parte, recoge y aprovecha la experiencia de la primera fase de esa codificación. No estamos, pues, ante un caso de dependencia cultural, sino de comunidad cultural entre Europa e Iberoamérica⁴⁷. Ello nos debe conducir indefectiblemente a rechazar, por superficial, la *communis opinio* de la trascendencia de la influencia del *Code Napoléon*, como punto de partida para el estudio de los sistemas jurídicos latino-americanos⁴⁸. En punto a la trascendencia o significación de la influencia francesa, cabe constatar un evidente paralelismo entre la codificación en América Latina y el *Codice civile* de 1865, puesto que tanto las jóvenes repúblicas americanas, como la Italia del *Risorgimento* ven en el *Code civil* la consagración de los ideales de su independencia. Pero este dato, por lo que respecta a América Latina, no se puede supervalorar de tal manera que se desconozca, allí donde subsista, la «continuidad» de la tradición jurídica anterior, de origen ibérico, sea castellana o portuguesa⁴⁹.

⁴⁴ MOISSET DE ESPANÉS, «Derecho civil español y americano (sus influencias recíprocas)», en *RDP*, 46 (1972), p. 600.

⁴⁵ DE LOS MOZOS, «Algunos aspectos de la influencia hispanoamericana en el Código civil de Andrés Bello», en *RGLJ*, 77 (1978), p. 450, donde añade en nt. 50: «De la obra de Juan SALA, *Ilustración del Derecho Real de España*, que tuvo una gran difusión a comienzos del siglo XIX, sobre todo como libro escolar, se siguen haciendo numerosas ediciones, pero las posteriores se encuentran en América, o desde allí se promueven, yendo adicionadas con apéndices de las legislaciones de Chile, Méjico y Venezuela».

⁴⁶ MOISSET DE ESPANÉS, «Derecho civil español y americano», cit., p. 599.

⁴⁷ BRAVO LIRA, «Relaciones entre la Codificación europea y la Hispanoamericana», en *REHJ*, 9 (Valparaíso-Chile, 1984), p. 51.

⁴⁸ Sobre esta cuestión, *vid.*: VALLARD, *Le droit latino-américain* (París, 1954); RODRÍGUEZ RAMOS, «Visión de conjunto del derecho de América Latina», en *RGLJ*, (Madrid, 1960); CASTÁN VÁZQUEZ, «El sistema jurídico iberoamericano», en *REP*, 157 (1968), pp. 209 ss.; «El sistema de derecho privado iberoamericano», en *Estudios Castán*, 6 (Pamplona, 1969), pp. 157 ss.

⁴⁹ DE LOS MOZOS, «Perspectivas y método para la comparación jurídica en relación con el derecho privado iberoamericano», en *RDP*, 60 (1976), p. 777.

IV

Entre las vías de conocimiento de las codificaciones europeas en España, Portugal e Iberoamérica, merece especial mención la obra de Saint-Joseph, *Concordance entre les codes civils étrangers et le Code de Napoléon*, publicada en 1840⁵⁰, cuya traducción española apareció en 1843 y fue reeditada en 1847⁵¹. En ella se contienen en columnas paralelas los tres grandes códigos: ALR, ABGB y *Code civil*, junto con otros ocho: Dos Sicilias, Luisiana, Cerdeña, Cantón de Vaud en Suiza y Holanda. Saint-Joseph es, además, autor de una obra similar, que también fue utilizada por los codificadores portugueses e iberoamericanos⁵².

Durante la mitad del siglo XIX, al socaire de los influjos independentistas, los modelos más seguidos fueron los *Cinq codes* franceses, hasta tal punto que los primeros códigos civiles en los países de derecho castellano y portugués fueron —con más o menos adaptaciones— meras traducciones del *Code Napoléon*⁵³. Como acertadamente observa Baró Pazos: «los primeros intentos codificadores de todos estos países tuvieron como modelos los códigos franceses, los únicos que en los momentos iniciales de la independencia se habían consolidado como cuerpos legales completos y homogéneos»⁵⁴. En Latinoamérica el influjo de la Revolución Francesa caló hondo, y aprovechando los avatares de la Guerra de la Independencia española, se sirviera de las realizaciones galas en el campo del derecho para dar cauce a sus ansias emancipadoras. Desde esta perspectiva, las codificaciones del derecho privado y las constituciones —en lo que respecta al derecho público de los distintos países lationamericanos— se utilizan como instrumentos formales de ruptura con la metrópoli⁵⁵, pero sin que ello suponga una completa quiebra en la tradición jurídica de estos países, que man-

⁵⁰ SAINT-JOSEPH, *Concordance entre les codes civils étrangers et le Code de Napoléon* (París, 1840), 4 vols.

⁵¹ VERLANGA-MUÑIZ, *Concordancia entre el código civil francés y los códigos civiles extranjeros* (Madrid, 1842), 2.^a ed. (Madrid, 1847).

⁵² SAINT-JOSEPH, *Concordance entre les codes de commerce étrangers et les codes de commerce français* (París, 1851).

⁵³ Esto sucedió en Santo Domingo, donde en 1825, bajo la dominación haitiana se promulgaron los *Cinq codes*, que traducidos y con algunas modificaciones siguen vigentes [cfr. MEJÍA RICART, *Historia General del Derecho o Historia del Derecho Dominicano* (Santiago, República Dominicana, 1943)]. Poco después —entre 1827 y 1829— se adoptó en Daxaca, un estado mexicano, un código civil que no es sino una versión castellana del *Code civil*. Pero tuvo una vigencia efímera [vid., al respecto, *Código para el gobierno del Estado Libre de Oajaca* (Oajaca, 1829)]. Hay una reedición de los tres libros en ORTIZ-URQUIDI, *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana* (México, 1974). En cambio el de Bolivia, como es sabido también traducción del francés, rigió por más de un siglo [cfr. TERRAZAS TORRES, *Estudio preliminar al Código civil de Bolivia* (Madrid, 1959) pp. 9 s.]. El de Costa Rica, similar al anterior, incluido dentro del Código General de 1841, rigió casi medio siglo, hasta 1888 [cfr. *Código General de la República de Costa Rica*, 1841 (Nueva York, 1858)]. Consta de tres partes: materia civil, materia penal y materia de procedimientos judiciales]. Vid., al respecto, BEECHE JUJÁN-FOURNIER JIMÉNEZ, *Estudio preliminar a Código Civil de Costa Rica* (Madrid, 1962).

⁵⁴ BARÓ PAZOS, *La codificación*, cit., p. 152.

⁵⁵ DE LOS MOZOS, «Algunos aspectos de la influencia», cit., pp. 452-454.

tienen una cierta continuidad con el derecho histórico. Lo ordinario, pues, en Iberoamérica fue la elaboración de códigos propios, es decir, basados en el derecho castellano o portugués hasta entonces en vigor, hasta tal punto que, como ha afirmado Bravo Lira, «la codificación hispanoamericana es más fiel al derecho castellano o portugués que la española o portuguesa»⁵⁶. Pretender explicar este hecho nos llevaría muy lejos. Por eso aquí cabe recordar que, después de todo Brasil y Chile son, precisamente, los dos Estados sucesores de la monarquía portuguesa o española que primero lograron consolidarse bajo una forma nacional, en tanto que Portugal y España debieran soportar guerras civiles miguelistas o carlistas y un largo período de inestabilidad⁵⁷. Por otra parte, el fenómeno es más amplio. Como es sabido, en las poblaciones fundadas en lejanos territorios prende fácilmente una tendencia arcaizante. Así se observa que con la lengua ocurre algo similar a lo que acaece con el derecho. El castellano y el portugués hablados en Iberoamérica mantienen vivos giros y locuciones desaparecidas mucho tiempo atrás, incluso siglos ha, en Castilla o Portugal.

El Proyecto de García Goyena, que por las circunstancias antedichas, había resultado inviable, se convirtió, en cambio, en una de las principales fuentes utilizadas por los codificadores americanos. Es lugar común considerar al Código civil chileno como el gran código latinoamericano⁵⁸. Fue redactado en 1855⁵⁹ y promulgado el 14 de diciembre de ese mismo año, entró en vigor el 1 de enero de 1857⁶⁰. Se debe a Andrés Bello, humanista, lingüista y gran jurista que constituye, al propio tiempo, una de las más egregias figuras de la lengua y el derecho castellano en el siglo XIX⁶¹. Este Código civil de Chile, obra cumbre

⁵⁶ BRAVO LIRA, «Relaciones entre la codificación europea y la hispanoamericana», en *REHJ*, 9 (1984), p. 63.

⁵⁷ El primero en hacerlo notar, hace casi cincuenta años, fue el ilustre iushistoriador luso BRAGA DA CRUZ, «A formação histórica do moderno direito português e brasileiro, en Revista da Faculdade de Direito, 50 (São Paulo, 1955).

⁵⁸ BRAVO LIRA, con harto expresivas palabras afirma: «En cuanto cuerpo ordenado, sistemático y completo de derechos patrio o nacional, purgado de las contradicciones, vacíos y defectos de las antiguas leyes, el código de Bello fue, en su época, la más cabal realización del ideal codificador común a los países de derecho castellano y portugués. Por su rigor, sistematización y por su difusión puede compararse al *Code civil* francés o al ABGB austríaco» (cfr. «Relaciones entre la codificación», cit., pp. 59 y 63).

⁵⁹ Al parecer los trabajos de redacción fueron ya iniciados en 1831. Sobre esto, *vid.* LIRA URQUIETA, *El Código civil chileno y su época* (Santiago de Chile, 1957); GUZMÁN BRITO, «Ensayo de una bibliografía para la historia de la codificación civil chilena», en *Quaderni Fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 7 (1978), pp. 601-646; BRAVO LIRA, «La Codificación en Chile (1811-1907) dentro del marco de la Codificación europea e hispanoamericana», en *REHJ*, 12 (1987-88), pp. 51-109.

⁶⁰ Utilizó la edición *Código civil de la República de Chile. Precedido de un juicio crítico por Gumersindo de Azcárate* (Madrid, 1981).

⁶¹ Sobre ANDRÉS BELLO, venezolano de nacimiento, pero chileno de adopción, existe una inmensa bibliografía, incrementada hace unos años con motivo de la celebración del bicentenario de su nacimiento; de ahí que nos limitemos a constatar las obras más significativas: AMUSÁTEGUI, *Vida de Don Andrés Bello* (Caracas, 1950); CALDERA, *Andrés Bello* (Caracas, 1950); ÁVILA MARTEL, *Andrés Bello, breve ensayo sobre su vida y obra* (Santiago, 1981); GUZMÁN BRITO, *Andrés Bello codificador. Historia de la fijación y Codificación del derecho civil en Chile* (Santiago, 1982); MURILLO RIBERA, *Andrés Bello, historia de una vida y de una obra* (Caracas, 1986).

de la codificación iberoamericana, tuvo una asombrosa difusión. Con mínimas modificaciones fue adoptado por Colombia y El Salvador a partir de 1860, Ecuador en 1861, Nicaragua en 1871, Honduras desde 1880 y Panamá desde 1917⁶². Además, influyó en la codificación de otros países iberoamericanos como Uruguay⁶³, Argentina⁶⁴ y Paraguay⁶⁵; siendo también utilizado por Teixeira de Freitas como una de las fuentes de su *Esboço* o Proyecto de Código civil brasileño⁶⁶. ¿Cuaés fueron las fuentes que utilizó Andrés Bello? Ante todo, debemos poner de manifiesto su condición de buen romanista, lo que le permitió dotar a su Código de una continuidad tradicional en lo que respecta al derecho vigente la Ultramar a través del derecho de la metrópoli⁶⁷. De los Mozos ha observado igualmente que el Código de Bello constituye «un notable factor de continuidad de la tradición romanista en la América Latina»⁶⁸. Su tiempo de exilio en Londres iniciado en 1810, y que duró hasta 1829, le permitió conocer el derecho europeo y seguir de cerca las consecuencias en el orden jurídico de la Revolución Francesa, plasmadas fundamentalmente en el *Code* de 1804.

Finalmente, el conocimiento puntual que este ilustre jurista tenía de la labor codificadora que se realizaba en España al tiempo de la confección de su Código civil (1831-1855), que se refleja en el influjo que tuvieron el Proyecto de 1851 y la obra de García Goyena en el código chileno⁶⁹. Es sabido que Bello recibió el proyecto isabelino a tiempo de tenerlo en cuenta en sus trabajos⁷⁰. Con todo,

⁶² BRAVO LIRA, «Difusión del Código civil de Bello en los países de Derecho castellano y portugués», en *Andrés Bello y el Derecho latinoamericano* (Caracas, 1987), pp. 343-373=REHJ, 9 (1984), pp. 51-64.

⁶³ NARVAJA, *Notas y concordancias del Código Civil de la República Oriental, escritas por el autor del mismo código* (Montevideo, 1910); NIN y SILVA, *Código Civil de la República Oriental del Uruguay* (Montevideo, 1958).

⁶⁴ RISOLIA, *Andrés Bello y el código civil de Chile. Su influencia en la intelectualidad y la legislación argentinas* (Buenos Aires, 1974).

⁶⁵ Ley de 19 de agosto de 1875.

⁶⁶ TEIXEIRA DE FREITAS, *Código civil, Esboço*, 4 vol. (Río de Janeiro 1860-65).

⁶⁷ Sobre la influencia romanística en la obra de Bello, *vid.* PACHECO GÓMEZ, *La Universidad de Chile* (Santiago, 1953), pp. 38-47. Según VERA, las fuentes que utilizó Andrés Bello fueron los Códigos de Napoleón, Austria, Luisiana y la «sabia legislación romana y española» [cfr. *Código Civil de la República de Chile*, I (Santiago, 1982), pp. VII y VIII].

⁶⁸ DE LOS MOZOS, «Perspectivas y métodos para la comparación jurídica en relación con el Derecho privado iberoamericano», en *RDP* (1976), p. 778.

⁶⁹ La afinidad entre el Proyecto de 1851 y el Código de Andrés Bello se manifiesta a través de las *Concordancias* de García Goyena, conocidas en el otro lado del Atlántico a poco de su publicación en España. Su difusión, según CASTÁN VÁZQUEZ, se vio favorecida por el éxito que alcanzó el *Febrero reformado*, en su edición preparada precisamente por el jurista navarro y Joaquín Aguirre en 1841 [Cfr. «La influencia de García Goyena en las Codificaciones Americanas», en *Homenaje a Juan Roca* (Murcia, 1983), p. 156].

⁷⁰ El hecho lo explica muy bien el civilista chileno LIRA URQUIETA con estas palabras: «En los años que precedieron a la redacción definitiva de nuestro Código Civil, llegó una espléndida obra española que prestó inapreciables servicios: fue el Proyecto de Código Civil español de García Goyena. A este libro no se le dio en España la resonancia debida. Aparecido en 1852, como fruto de los trabajos codificadores de la Comisión de Juristas que presidía don Florencio García Goyena, llegó a Chile pocos meses después y alcanzó a ser utilizado en el llamado Proyecto de 1853 y en el Proyecto de 1855. Presentaba este libro una ventaja inapreciable que no podían

harto probada tal influencia, no deja de sorprendernos la parca consideración que le merece al propio Bello. La explicación a esta insuficiente ponderación podría obedecer a que las circunstancias políticas de la época no le inducen a ello y sí a destacar los influjos procedentes del derecho francés o inglés. Empero, la civilística chilena contemporánea reconoce sin ambages la importante aportación del proyecto isabelino. A título ejemplificativo, basta con traer a colación las palabras de Lira Urquieta cuando afirma: «los autores de nuestro Código civil –se refiere al chileno– tuvieron un texto completo y modernizado con el cual comparar su trabajo, y texto doblemente útil pues reunió a la síntesis de la vieja legislación española los adelantos de la Codificación francesa y europea»⁷¹. Por todo ello se puede convenir con Gumersindo de Azcárate, que «El código chileno, al no traducir literalmente el código napoleónico, sino que teniendo a la vista ese y otros tomando como punto de partida el derecho común español, hasta entonces allí vigente, lleva impreso un sello de originalidad que le envidiaron algunos de los hechos recientemente en la culta y vieja Europa»⁷².

La codificación argentina es también obra personal de otro insigne jurista, de elevada talla intelectual, Dalmacio Vélez Sarsfield, autor del Código civil aprobado el 25 de septiembre de 1869, aunque su puesta en vigor se pospuso hasta el día 1 de enero de 1871⁷³. El código argentino es deudor de un conjunto heterogéneo de influencias. Destacan los Códigos de Bello y el napoleónico como las obras principales que utilizó Vélez en su redacción⁷⁴. Rige en Paraguay⁷⁵. Con todo, la influencia de la tradición española es menos acusada que en el código chileno, pero no es de todo punto inexistente. Basta, por ejemplo, abrir el Código civil argentino, y releer las *Notas* que Vélez Sarsfield colocó a los artículos, para encontrar a cada paso referencias a las Leyes de Partida, a la Novísima Recopilación, a las Reales Cédulas para América⁷⁶. Por lo que hace al Proyecto de García Goyena, sabemos que lo tenía en su biblioteca, como se advierte en el catálogo de esta publicado por

dar las obras españolas restantes, como las de Escriche o Eugenio deTapia: se tomaban en cuenta no únicamente las leyes castellanas y los fueros, sino también las recientes leyes europeas. Se trataba de un esfuerzo de adaptación encomiable. Es posible que el Proyecto fuera considerado en la Península como algo muy avanzado, y por esa causa se le dejó en la penumbra, más lo cierto es que influyó mucho, y ventajosamente, en el Código Civil chileno» [cfr. «Estudio preliminar» de la ed. del *Código civil de Chile del Instituto de Cultura Hispánica* (Madrid, 1961), pp. 11-12].

⁷¹ LIRA URQUIETA, *Andrés Bello* (México, 1948), p. 98.

⁷² GUMERSINDO DE AZCÁRATE, *Código civil de la República de Chile. Precedido de un juicio crítico* (Madrid, 1881), p. VII.

⁷³ Sobre la codificación del derecho argentino es imprescindible la monografía debida a TAU ANZOÁTEGUI, *La codificación en Argentina (1810-1870). Mentalidad e ideas jurídicas* (Buenos Aires), 1977.

⁷⁴ Como apunta MUSTAPICH, «La influencia del Derecho civil francés fue extraordinaria [...] De los dos mil doscientos ochenta y dos artículos de que consta el Código de Napoleón, la mitad ha sido reproducido en el Código argentino y ciento cuarenta y nueve han sido copiados [...] Añadamos que a veces se corrigen conceptualmente los modelos» [Cfr. *Estudio preliminar del Código civil de la República Argentina* (Madrid, 1960), p. 18].

⁷⁵ MOISSET DE ESPANÉS, *Notas sobre la metodología del Anteproyecto de Código civil para el Paraguay y la del Código civil argentino* (Córdoba-Argentina, 1968).

⁷⁶ *Ibidem*, «Derecho español y americano», cit., p. 600.

la Universidad argentina de Córdoba, y lo citó numerosas veces en sus *Notas* al Código⁷⁷. De hecho emplea una técnica similar a la del autor del proyecto isabelino acompañando su obra con notas explicativas de los motivos y concordancias de los preceptos que proponía, y que son muy útiles para conocer las fuentes y sentido de los mismos. En alguna ocasión, se aprecian también en las concordancias las mismas erratas⁷⁸. Con todo, la influencia del Proyecto del Señor Goyena, como lo cita Vélez Sarsfield, queda paladinamente clara⁷⁹.

En México, la literatura jurídica española alcanzó una importante difusión, a través fundamentalmente del *Febrero* y de las *Instituciones* de Sala. Esta doctrina española se recoge en el primer «código» que se realiza en este país en un intento de facilitar el conocimiento del derecho vigente y que se denominó «Pandectas Hispano Mexicanas»⁸⁰. Empero, el primer proyecto verdaderamente digno de ser calificado como precursor de un código fue el elaborado en 1860 por el jurista Justo Sierra⁸¹, en el que se denota una influencia palmaria de nuestro Proyecto isabelino. En efecto, como demostró Batiza⁸² de los 2.124 artículos que integraban el Proyecto Sierra, cerca de 2.000 provenían en forma literal o con literal del Proyecto español de 1851, y 58 se tomaron de las *Concordancias* de Goyena. Más tarde, el Código civil del Imperio Mexicano tuvo entre las fuentes utilizadas por los redactores el Proyecto de Goyena y las *Concordancias*⁸³. Restaurada la forma de estado republicana, se aprueba un nuevo Código civil en 1870 que –en decir de Castán Tobeñas– «acusa destacadamente la influencia del Código portugués y del Proyecto español de 1851 a los cuales frecuentemente transcribe»⁸⁴. El Código civil de 1870 fue sustituido por

⁷⁷ CASTÁN VÁZQUEZ, «Los libros jurídicos españoles consultados por Vélez y Sarsfield», en *Estudios de homenaje al Dr. Guillermo A. Borda* (Buenos Aires, 1984), pp. 73-83.

⁷⁸ A este respecto, Peña Bernaldo de Quirós señala que en el artículo 1.446 del Proyecto español de 1851 y en el artículo 1.390 del Código argentino, se cita en ambos el Código holandés con la misma equivocación en el número del artículo [cfr. «El Anteproyecto del Código civil español», en *Centenario de la Ley del Notariado*, I (Madrid, 1965), p. 36, nt. 110].

⁷⁹ *Vid. Oficio de remisión del Proyecto del libro primero del Código civil argentino*, nota elevada por Dalmacio Vélez Sarsfield al ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, doctor don Eduardo Costa, el 21 de junio de 1865, donde expresa, al hacer referencia a las fuentes consultadas: «[...] Me he servido principalmente del Proyecto de Código civil para España del señor Goyena».

⁸⁰ El autor de la obra fue Juan Nepomuceno Rodríguez San Miguel y el título –un tanto pomposo–: *Pandectas Hispano-Mexicanas, o sea Código general comprensivo de las leyes útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación, Novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas por de Montemayor y Boluña, y cédulas posteriores hasta el 1820, con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas y de las expresamente derogadas*, dos volúmenes; el 1.º en México, 1839; el 2.º también en México, 1840.

⁸¹ *Proyecto de un Código Civil mexicano formado por orden del Supremo Gobierno* (México, 1861). Este Código estuvo vigente en el Estado de Veracruz. Para su estudio, cfr. Caza Dafour, «La Codificación civil en México 1821-1884», en *Revista de Investigaciones Jurídicas*, 9 (México, 1985).

⁸² BATIZA, *Los orígenes de la Codificación civil y su influencia en el Derecho mexicano* (México, 1982), pp. 168 ss.

⁸³ *Ibid.* p. 178. *Vid.*, también, GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, «Notas para el estudio del proceso de Codificación en México (1821-1824)», en *Libro de Centenario del Código civil* (México, 1978), pp. 95 ss.

⁸⁴ CASTÁN TOBEÑAS, *Derecho civil español, común y foral I*, I (Madrid, 1962), p. 160.

el aprobado en 31 de marzo de 1884 pero, como apunta Peña Bernaldo de Quirós⁸⁵ fue aquél y no éste el que nuestros codificadores tuvieron presente.

El Código civil uruguayo aprobado el 23 de enero de 1868, utilizó –según la Exposición de Motivos de la Comisión que lo dictaminó– además del Proyecto de Código civil de Acevedo de 1852 y otras fuentes, «el del Señor Goyena»⁸⁶. En Brasil sucedió con la codificación civil algo parecido a lo que ocurrió en Alemania. De momento no se quiso alterar el derecho vigente y por eso se aplazó su codificación. Brasil, vinculado política y culturalmente a Portugal es más deudor de su derecho que del español, pero no por eso ha de renunciarse a admitir algunos influjos del Proyecto de García Goyena⁸⁷. Como preparatoria de la labor codificadora, el máximo impulsor de la codificación brasileña Teixeira De Freitas⁸⁸, compuso una *Consolidação das leis civis*⁸⁹ en 1857 que fue seguida de un *Esboço de Código Civil*, que quedó inconcluso⁹⁰, pero influyó junto con los códigos portugueses, francés y alemán, el articulado del Código vigente de 1916⁹¹.

LUIS RODRÍGUEZ ENNES

⁸⁵ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto del Código civil español*, cit., p. 35, nt. 107.

⁸⁶ Cfr. NIN Y SILVA, *Código Civil de la República Oriental de Uruguay* (Montevideo, 1925), p. VIII.

⁸⁷ Tales influencias penetraron en Brasil fundamentalmente a través del Código civil portugués, a cuya génesis vamos a referirnos brevemente. Por Decreto de 8 de agosto de 1850 fue encargado A. L. DE SEABRA de elaborar el Código civil y terminó sus tareas en 1859. Presentado al Gobierno el Proyecto de Seabra, se nombró una Comisión para su revisión. Por Ley de 1 de junio de 1867 se dispuso que el Código entraría en vigor seis meses después de su publicación, es decir el 22 de mayo de 1868 en todo el territorio del Reino e islas adyacentes; más tarde se extendió su vigencia a Ultramar [Datos tomados de DIAS FERREIRA, *Código Civil Portuguez anotado por...*, 2.ª ed. (Coimbra, 1894), pp. V y VII]. En este Código de sistemática original se nota frecuentemente la influencia del Proyecto español de 1851 [cfr., para esto último, CUNHA GONÇALVES, *Tratado de Direito Civil I* (Coimbra, 1929) p. 128 donde afirma que Seabra consultó frecuentemente «o excelente livro de García Goyena as *Concordancias*»].

⁸⁸ Acerca de este eximino jurista brasileño, vid. MEIRA SILVIO, *Teixeira de Freitas, o jurista-consulto do Imperio* (Río de Janeiro, 1979).

⁸⁹ *Consolidação das leis civis* (Río de Janeiro, 1857). Se trata de una simple refundición de las leyes vigentes en un nuevo cuerpo legal, siguiendo la técnica de las recopilaciones hispanas y de las *Ordenações* filipinas, promulgadas en 1603 bajo el reinado de Felipe II de Portugal (III de España).

⁹⁰ *Código Civil, Esboço*, 4 vol. (Río de Janeiro, 1860-65).

⁹¹ El Código civil de Brasil es el resultado de un proceso de superposición de la influencia alemana sobre la francesa o latina. Según expresa el prestigioso iushistoriador P. MERA: «El Código civil brasileño funde muchas corrientes de pensamiento: la tradición nacional, que se remonta al Derecho portugués, en el que el Derecho romano ha recibido la influencia del Derecho germánico y del Derecho canónico, el prestigio del Código francés y de la doctrina francesa, la influencia del Código civil y de la doctrina de Alemania y las soluciones felices que se presentan en los demás Códigos civiles, en particular el portugués, el italiano, el español, el argentino y aún en el del cantón de Zurich» [cfr. *Código civil brasileiro anotado* (Lisboa, 1917), pp. 5 ss.].

BIBLIOGRAFÍA

